

## MODELO NUMERO 5.



*Noticia de las estampillas postales amortizadas en esta oficina por el recargo que han satisfecho varios destinatarios de paquetes postales recibidos de los Estados Unidos de América y con arreglo al párrafo 3.º, Artículo IV del Tratado fecha 28 de Abril de 1888.*

Fecha del recibo del paquete	DESTINATARIO	Peso del paquete	Recargo que causa		Estampillas amortizadas
			Pesos	Cts.	

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. — Sec. 1.ª

El Presidente de la República se ha servido disponer que todas las operaciones que hayan de ejecutarse por empleados fiscales, de acuerdo con los de Correos, para el cumplimiento del Tratado Postal celebrado entre México y los Estados Unidos de América con fecha 28 de Abril del presente año, se sujeten al siguiente:

### REGLAMENTO

Art. 1.º Estando ya dispuesto que en las oficinas de Correos llamadas de Cambio, y designadas por el art. 20.º del Reglamento expedido en 29 de Diciembre del presente año por la Secretaría de Gobernación, deben estar presentes los empleados fiscales designados por los Administradores de las Aduanas respectivas para hacer la revisión, cotización, cobro de derechos y demás operaciones que les competan, con los paquetes postales procedentes de los Estados Unidos de América, según el Tratado celebrado con esta Nación en 28 de Abril último, dichos empleados fiscales cuidarán muy especialmente de hacer conocer al público las horas destinadas á ese despacho, y de ampliarlas siempre que necesario fuere, para no entorpecer en manera alguna el servicio postal indicado, y sí facilitar todo lo que con él se relacione.

En los lugares llamados de destino, en los que sólo cuando el caso se presente serán llamados los empleados de Hacienda respectivos para el despacho de paquetes postales, cuidarán aquellos á quienes toque de concurrir inmediatamente á la oficina de Correos que los llame, y expedir cuanto al despacho indicado se refiera.

Art. 2.º En todo caso la inspección de los bultos, así como la cotización y liquidación de los derechos que deba pagar cada uno, se hará sin demora, entregando el empleado fiscal al de correos un documento talonario, modelo núm. 1, que contenga, tanto en el talón como en el documento, la clase de la mercadería, su cotización según la tarifa y el líquido que debe pagar el interesado á quien está dirigido el bulto.

Art. 3.º Cuando los bultos ó paquetes deban entregarse en la misma población, haciéndose allí también el cobro de derechos, los separará el vista para su examen en la misma oficina, entregando al empleado de Correos nota especificada con arreglo al modelo núm. 2. Tanto en la nota referida como en el documento talonario, de que se habla en el artículo anterior, cuidará el vista de que el empleado de Correos ponga su *conforme*, que acreditará haber quedado en su poder el documento respectivo.



Al mismo tiempo el Administrador de Correos entregará al Vista un recibo, conforme al modelo núm. 4 anexo al Reglamento expedido por la Secretaría de Gobernación, para que, al cobrar los derechos causados por el bulto, exija también el recargo á que dicho recibo se refiere, y que debe ser enterado *precisamente* en estampillas postales, las cuales entregará en seguida al Administrador de Correos para su amortización en la noticia comprobatoria de ese cobro.

Si el bulto tuviere el carácter de Certificado, el Vista exigirá al interesado que firme el recibo correspondiente que ha de enviarse á la oficina postal de origen, y lo entregará al Administrador de Correos.

Sin la observancia de todos estos requisitos, ningún bulto podrá ser entregado á su destinatario.

Art. 4.º Los bultos ó paquetes que deban entregarse en otras poblaciones, se remitirán á su destino después que el vista inspeccione su contenido, y los cotice y liquide, dejando al Jefe de la oficina de Correos la nota respectiva. En las oficinas de final destino harán el cobro de los derechos correspondientes, conforme á lo cotizado y liquidado por la oficina de entrada ó de cambio, los empleados de Hacienda en el orden siguiente: En el Distrito Federal, Territorio de la Baja California y el de Tepic, los Administradores de Rentas; en los puertos, los Administradores de Aduanas marítimas y fronterizas. En las Zonas fiscales y en las secciones filiales de éstas, los Vistas de la Gendarmería ó los Jefes encargados de dichas secciones. En los Estados en que no existan los empleados anteriores, los Jefes de Hacienda, y á falta de éstos, los empleados del Timbre.

Art. 5.º En los casos en que por razón de la forma ó envoltura de algunas piezas de correspondencia ó por algún otro indicio, se sospeche que contienen objetos que causen derechos, no pudiendo aquellas ser examinadas sino hasta el punto de destino y en presencia de los consignatarios, con arreglo á las prevenciones del Código postal, practicarán las operaciones de inspección, cotización y cobro de derechos en el lugar del final destino los empleados de Hacienda, de acuerdo con los de Correos, en el orden que señala el art. 3.º, imponiendo duplo derecho de importación, pena impuesta por la Ordenanza de Aduanas á la suplantación que se pretendía cometer; y se observarán las mismas formalidades entre unos y otros, con la diferencia de que el empleado fiscal dará un recibo de la pieza por duplicado al del Correo, siempre que resulte que efectivamente causa derechos; y en caso contrario, expedirá una constancia de que no contenía nada que debiera pagarlos.

Art. 6.º Los bultos ó paquetes de 2.ª, 3.ª y 4.ª clase, revisados en las oficinas de cambio, y que contengan efectos que deban pagar derechos aduanales, llevarán en su envoltura, en el lugar más visible y en caracteres fácilmente perceptibles, esta inscripción: "*Sujeto al pago de derechos aduanales,*" la que será marcada por la oficina de Cambio, adhiriendo á la envoltura el recibo expedido por el empleado federal, en el que conste la clasificación del contenido é importe del derecho.

Art. 7.º Una vez formada la cotización de cada interesado, se asentará por el empleado respectivo de Hacienda, desde luego, en el libro que llevará al efecto, modelo núm. 2, el cual contendrá una columna en la que hará constar á más tardar dentro del tercer día, después de cumplidos treinta de haberse recibido en la oficina de Cambio el paquete de que se trate, la fecha del pago ó la razón por qué no se verifica. En este último caso, quiere decir, cuando no se hayan hecho efectivos los derechos aduanales, y pasado el plazo de espera, se pondrá la anotación correspondien-

te en el libro, exigiendo de la oficina receptora el recibo que comprueba estar en su poder. En cuanto al bulto ó paquete no aceptado por el interesado, ni pagados por él los derechos, podrá devolverse al punto de origen con arreglo á las prevenciones del Código postal, y al efecto se hará la anotación respectiva en el libro, de haberse devuelto, en qué fecha y por qué causa. El Administrador de la Aduana que intervino por medio del empleado que nombró en la cotización y liquidación á que se refiere este Reglamento, remitirá cada mes á la Tesorería General el estado que se previene en el art. 9.º, para que ésta vigile la concentración de la cantidad que se versare. La Tesorería queda autorizada para expedir las órdenes que juzgue necesarias, relativas al plazo, modo y requisitos con que deba hacerse la remisión de valores. El interesado tiene derecho para sacar una copia de la hoja, si así le conviniera, y en todo caso se le expedirá un certificado de entero como garantía de haber pagado sus derechos, modelo núm. 3. *Este certificado queda exento de la contribución del Timbre.*

Art. 8.º Entretanto se dispone otra cosa, el libro de que se trata, si lo lleva el Vista, será certificado, foliado y rubricado por el Administrador de la Aduana respectiva: el que se lleve en las Jefaturas de Hacienda, se certificará, foliará y rubricará por el Jefe; y en las oficinas subalternas de rentas, timbre y correos, por el Administrador principal respectivo. De la certificación, foliación y rúbrica, se dará conocimiento á la Secretaría de Hacienda, por los conductos correspondientes.

Art. 9.º Los Administradores de Aduanas remitirán cada mes á la Tesorería General un estado que contenga el número de recibos expedidos en el mes por el empleado al Administrador de Correos, por bultos que causen derechos; clase de las mercancías que hayan cotizado, peso, tiro, etc., de éstas, cotización y liquidación y lugares del final destino. A fin de año remitirán á la Tesorería General, en los plazos de ley, los libros talonarios correspondientes á los recibos expedidos, para comprobar su cuenta general de fin de año.

Art. 10. Todos los meses remitirán las Aduanas un estado igual al que se previene remitan á la Tesorería, á la Secretaría de Hacienda y á la Administración General de Correos.

Art. 11. Una vez revisado por la Sección 1.ª de la Secretaría de Hacienda el estado de que habla el artículo anterior, hará las observaciones que puedan proceder, y ultimados los procedimientos respectivos se pasará, con anotación del resultado final, á la Sección 7.ª de catastro y contabilidad fiscal de la misma Secretaría, para que lleve cuenta del producto de estos derechos.

Art. 12. La oficina que hubiere formado el estado que haya dado lugar á observaciones y demás procedimientos del caso, anotará inmediatamente, conforme al resultado final del asunto, tanto el libro que lleva como el estado que debe remitir desde luego á la Tesorería General.

Art. 13. Los empleados fiscales sólo examinarán aquellos bultos ó paquetes que el Administrador de Correos les presente con tal objeto, sin estar en manera alguna facultados para inspeccionar la correspondencia, ni entrar en posesión de ninguna pieza que esté bajo la responsabilidad de un empleado postal; pero en el caso de un denuncia ó vehemente sospecha respecto de ocultación de algunos bultos, paquetes ó piezas que deban pagar derechos, podrá hacerse que con intervención del Juez de Distrito, ó del que haga sus veces, presente los bultos ó paquetes denunciados ó sospechados, con los que se procederá en la forma prevenida en el art. 2.º; mas si fueren piezas inviolables, se obligará el empleado de Correos



á poner en ellas de un modo visible, la nota que establece el art. 346 del Código postal: *A revisión en el final destino*, y con el resultado de dicha revisión, de que se dará conocimiento al Juez citado, éste obrará como corresponda contra el responsable.

Art. 14. Cuando en los bultos ó paquetes que se sospeche deben causar derechos aduanales se encuentre, al practicar la revisión correspondiente, que contienen objetos cuya remisión está prohibida por el Código postal en las fracs. IV, V y VI del art. 9º, se procederá como lo determinan los arts. 289, 290, 291, 292 y 293 del mismo Código.

Art. 15. En los casos en que se imponga alguna pena á virtud de este Reglamento, se observarán respecto de la impuesta las prescripciones de la Ordenanza General de Aduanas vigente, y en lo demás las del Código postal.

Art. 16. De conformidad con lo dispuesto por la Secretaría de Gobernación, los puntos de entrada para los bultos que vengan por el Correo del extranjero serán, por ahora, los siguientes:

Progreso, Isla del Carmen, Campeche, Coatzacoalcos, Frontera, Veracruz, Tuxpan, Tampico, Matamoros, Camargo, Mier, Guerrero, Laredo, Piedras Negras, Paso del Norte, Las Palomas, Palominas, Nogales, Sásabe, Tijuana, Todos Santos, La Bahía Magdalena, San José del Cabo, La Paz, Santa Rosalía, Guaymas, Altata, Mazatlán, San Blas, Manzanillo, Acapulco, Puerto Angel, Salina Cruz, Tonalá, Soconusco y Zapaluta.

Art. 17. El presente Reglamento comenzará á regir en 1º de Marzo de 1889, quedando derogado el que sobre esta materia se expidió en Septiembre de 1887.

México, Diciembre 30 de 1888.



NUMERO DE ORDEN DEL BULTO (aquí el número).

Procedencia.....  
 Consignatario.....  
 Su residencia.....  
 Clase de la mercancía, su cuota y monto del derecho.....

Lugar, fecha y firma del empleado de Hacienda.

Recibo del de Correo.

MODELO NUMERO 1.



*El que suscribe, comisionado por el administrador de la Aduana para la revisión de bultos con mercancías llevados á la Administración de Correos, ha inspeccionado el precedente de..... dirigido á..... cuyo bulto contiene (aquí el contenido, peso, cuota y monto del derecho).*

*El bulto cotizado queda en poder de la Administración de Correos.*

Lugar, fecha y firma del empleado de Hacienda.

Recibo del de Correo.

BIBLIOTECA CENTRAL



Número progresivo de bultos	Procedencia	Consignación	Lugar de destino	Clase de efectos	Cuota	Monto de derechos	NOTAS ACLARATORIAS

Conforme del empleado de Correos.

Lugar, fecha y firma del empleado de Hacienda.

*LIBRO del registro de bultos ó paquetes recibidos de los Estados Unidos, con arreglo al Tratado Postal fecha 4 de Abril de 1887.*

MODELO NUMERO 2.

*El que suscribe certifica que en esta fecha ha enterado.....  
 la cantidad de..... pesos..... centavos, importe de los  
 derechos de importación causados por el..... número....., llegado por  
 el Correo de los Estados Unidos á su nombre.*

Lugar, fecha y firma del empleado.

MODELO NUMERO 3.